



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-525
27/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00352-00

Solicitante: Alejandro Herrera Mercado

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés

Funcionario judicial: Irina Díaz Oviedo

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1997-01357

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Alejandro Herrera Mercado, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos con radicado No. 1997-01357, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 5 de diciembre de 2019 solicitó al despacho judicial vía correo electrónico la exoneración o suspensión de la cuota de alimentos, sin que se haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-548 de 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Irina Díaz Oviedo Padilla, Jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Irina Díaz Oviedo Padilla, Jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el día 5 de diciembre de 2019 se recibió a través del correo electrónico del juzgado solicitud de suspensión de ejecución de la medida cautelar decretada el 14 de mayo de 2004, la cual ingresó al despacho el 18 de diciembre de 2019 y sobre la cual se proveyó en auto día 19 del mismo mes y año, inadmitiendo la solicitud de exoneración de cuota alimentaria otorgando el término de 5 días para que la corrigiera, auto notificado por estado el día 13 de enero de 2020.

Sostuvo la togada que el 12 de febrero se pasó al despacho el expediente con la respectiva constancia secretarial en que se informó del vencimiento del término de 5 días sin que el petente se pronunciara al respecto, por lo que se dictó auto de 17 de febrero de 2020 en el cual se rechazó al solicitud de exoneración de cuota alimentaria por no haber

sido subsanadas las irregularidades advertidas por el despacho, y se ordenó devolver el escrito con sus anexos y hacer las anotaciones en el sistema Justicia XXI Web.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alejandro Herrera Mercado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Alejandro Herrera Mercado, en calidad de de demandado dentro del proceso de alimentos con radicado No. 1997-01357, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 5 de diciembre de 2019 solicitó al despacho judicial vía correo electrónico la exoneración o suspensión de la cuota de alimentos, sin que se haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-548 de 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Irina Díaz Oviedo Padilla, Jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Irina Díaz Oviedo Padilla, Jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que en efecto el día 5 de diciembre de 2020 se recibió a través del correo electrónico del juzgado solicitud de suspensión de ejecución de la medida cautelar decretada el 14 de mayo de 2004, la cual ingresó al despacho el 18 de diciembre de 2019 y sobre la cual se proveyó en auto día 19 del mismo mes y año, inadmitiendo la solicitud de exoneración de cuota alimentaria otorgando el término de 5 días para que la corrigiera, auto notificado por estado el día 13 de enero de 2020.

Sostuvo la togada que el 12 de febrero se pasó al despacho el expediente con la respectiva constancia secretarial en que se informó del vencimiento del término de 5 días sin que el petente se pronunciara al respecto, por lo que se dictó auto de 17 de febrero de 2020 en el cual se rechazó la solicitud de exoneración de cuota alimentaria por no haber sido subsanadas las irregularidades advertidas por el despacho, y se ordenó devolver el escrito con sus anexos y hacer las anotaciones en el sistema Justicia XXI Web.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de exoneración de cuota alimentaria	5/12/2019
2	Pase al despacho	18/12/2019
3	Auto inadmite solicitud de exoneración de cuota alimentaria y otorga 5 días para subsanar	19/12/2019
4	Notificación por estado	13/01/2020
5	Pase al despacho	12/02/2020
6	Auto rechaza rechaza la solicitud de exoneración de cuota alimentaria	17/02/2020
7	Notificación por estado	18/02/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés en resolver la solicitud de exoneración de cuota alimentaria interpuesta.

En ese sentido, se tiene que en efecto el quejoso presentó la mentada solicitud el día 5 de diciembre de 2019, la cual fue resuelta mediante auto de 19 de diciembre de esa anualidad, esto es con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 13 de noviembre hogaño, por lo que no avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el despacho resolvió la aludida solicitud antes del requerimiento efectuado por la corporación, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alejandro Herrera Mercado, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 1997-01357, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-525
27 de noviembre de 2020

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS